



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-810/2021

PARTE ACTORA: EMILIO
ÁLVAREZ GUTIÉRREZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Emilio Álvarez Gutiérrez y Santiago Hernández López.

Lo actores, controvierten del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ el registro de la ciudadana Nora Marisa Penagos Solórzano, como candidata a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito 3, con cabecera en Ocosingo, Chiapas.

Í N D I C E

¹ En lo subsecuente se podrá referir como Consejo General del INE, o autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Sobreseimiento	6
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por los actores en su demanda, de las constancias del expediente, así como del expediente SX-JDC-568/2021, lo cual se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, se advierte lo siguiente:

1. Reanudación de resolución de medios. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-810/2021

2. **Criterios para el registro de candidaturas.** El dieciocho de noviembre posterior, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG572/2020 por el que se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones para el proceso electoral federal 2020-2021; entre los cuales, se incluyeron disposiciones para garantizar la postulación de personas con adscripción indígena en determinados distritos nacionales que se calificaron como “Indígenas”.

3. **Acto impugnado.** En la sesión que tuvo verificativo del tres al cuatro de abril del año en curso,² a través del Acuerdo INE/CG337/2021 el Consejo General del INE aprobó de manera supletoria las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

II. Trámite del medio de impugnación federal

4. **Juicio ciudadano federal.** El ocho de abril del año en curso, los actores promovieron el presente medio de impugnación, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el registro de la ciudadana Nora Marisa Penagos Solórzano, como candidata a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, postulada por

² En lo subsecuente, las fechas deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo disposición distinta.

el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito 3, con cabecera en Ocosingo, Chiapas.

5. Sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-JDC-568/2021. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, esta Sala Regional determinó resolver el citado medio de impugnación, en el sentido de revocar la determinación del INE, en lo que fue materia de impugnación, al resultar fundado el agravio relativo a que no se acreditó la personalidad de la autoridad que emitió la constancia de adscripción indígena calificada de la ciudadana cuyo registro se controvertió.

6. Recepción y turno del presente medio de impugnación. El veinte de abril siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el presente medio de impugnación y el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-810/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio; y al no existir diligencias pendientes por acordar, en diverso proveído ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por diversos ciudadanos contra una determinación del Consejo General del INE, relacionada con el registro de una candidata a la diputación federal, en el Distrito 3, con cabecera en Ocosingo, Chiapas; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento

10. Esta Sala Regional considera que se debe sobreseer el presente juicio ciudadano, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, apartado 3, con relación al numeral 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Conforme con dichos preceptos, la causal de improcedencia citada se compone de dos elementos:

- a.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b.** Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

12. No obstante, el segundo componente es el que tiene un carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

13. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

14. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa clase es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, lo cual constituye la materia del proceso.

15. De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio por: el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.



16. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

17. Ahora, pese a que la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

18. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.³

19. Ahora bien, en el caso, la parte actora controvierte la aprobación de la candidatura a la diputación federal de Nora Marisa Penagos Solórzano y si bien no se señala como acto impugnado el Acuerdo emitido por el Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG337/2021, lo cierto es que de la lectura integral al escrito de demanda se advierte que su pretensión es que se revoque la citada candidatura aprobada mediante el Acuerdo en cita.

20. Lo anterior, toda vez que en su estima la ciudadana en comento se hizo pasar por hablante de lengua *tzeltal* ante el INE para validar su

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

candidatura; circunstancia que ellos rechazan y además, desconocen cualquier documento emitido por el Coordinador Regional, quien, a su decir, actuó de forma ilegítima a nombre de las verdaderas autoridades de la comunidad, ya que dicha figura no existe en su comunidad.

21. Cabe señalar como un hecho notorio⁴ que el pasado dieciséis de abril, esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-568/2021, en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del INE.

22. En el citado medio de impugnación, en esencia, la parte actora solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del registro de Nora Marisa Penagos Solórzano por adscribirse de manera indebida como persona indígena, ya que su constancia para acreditar dicha calidad la emitió un Coordinador Regional, que no tiene autoridad reconocida en la comunidad.

23. Al respecto, en la sentencia se declaró fundado el citado agravio, ya que el INE tuvo por presentada una “Constancia Indígena expedida por el Coordinador Regional de la comunidad de Santa Elena, en Ocosingo, Chiapas”; y de su diligencia de ratificación se obtuvo que la persona que expidió tal documento “Reconoce la firma y confirma que fue expedido por él, así como el contenido del documento, que señala que la solicitante es una persona indígena perteneciente a la etnia *tseltal* y que habla la lengua del mismo nombre y ha trabajado para la comunidad”.

⁴ De conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-810/2021

24. Sin embargo, no quedó acreditada la personalidad de dicho Coordinador, porque al momento en que se le requirió acreditarla, manifestó que no contaba con documentación para tal efecto, toda vez que *no le había sido expedida por parte de la organización a la que pertenecen.*

25. En consecuencia, se determinó que Nora Marisa Penagos Solórzano no cumplía con el requisito de contar con la adscripción calificada, por lo que resultó evidente una violación a los Lineamientos del INE para hacer efectiva la cuota que estableció como acción afirmativa en favor de las comunidades y pueblos indígenas.

26. Como consecuencia de tal determinación, se concedió al Partido Verde Ecologista de México un plazo para que rectificara la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas que postuló en el Distrito electoral federal 3 con sede en Ocosingo, Chiapas.

27. Además, se ordenó al INE que, una vez recibida la rectificación, resolviera con agilidad sobre la procedencia del registro correspondiente, tras analizar de manera exhaustiva que la postulación cumpla con la normativa relativa a la acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas.

28. Aunado a ello, se hizo la precisión, de que, en caso de que la candidatura que llegara a postular el Partido Verde Ecologista de México incumpla nuevamente con los requisitos, el INE deberá ajustarse al procedimiento establecido en su propia normativa para su rectificación.

29. De esta manera, si la verdadera intención de la parte actora es exigir que se revoque el registro de la candidatura de Nora Marisa Penagos Solórzano, a partir de lo señalado resulta evidente que esa pretensión ya fue alcanzada, lo que actualiza la falta de materia.

30. En consecuencia, por lo expuesto, al haber admitido la demanda respectiva, procede **sobreseer** el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en los artículos 9, apartado 3, con relación al numeral 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

31. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a la parte actora al no haber señalado domicilio en su escrito de demanda, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-810/2021

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.